



----- SENTENCIA No. 220 (DOSCIENTOS VEINTE).-----

----- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a cinco días del mes de octubre del año dos mil Veintitres.-----

----- V I S T O para resolver el expediente **359/2023**, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por el LIC. ***** en su caracter de endosatario en procuración de ***** , en contra de *****; y:

----- **R E S U L T A N D O.**-----

----- **PRIMERO.** Por escrito recibido el veintitres de mayo de dos mil veintitres, compareció a este Juzgado el LIC. ***** en su caracter de endosatario en procuración de ***** , promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en el ejercicio de la acción cambiaria directa en contra de ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: a).- El pago de la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal; B).- El pago del interés moratorio vencido en razón del 10% mensual y de los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo; C).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación de este juicio.- Fundándose para ello en los hechos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso, acompañando a su demanda el documento base de la acción.-----

----- **SEGUNDO.** Por auto del día veintiseis de mayo de dos mil veintitres se dio entrada a la demanda, disponiéndose el requerimiento de pago, así como el embargo de bienes en su caso y el emplazamiento, notificación realizada a los demandados ***** , mediante diligencias actuariales que se llevaron a cabo en fechas veinte de junio de dos mil veintitres, y por autos de fechas tres de agosto de dos mil veintitres se tuvo a los demandados dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que hace valer con vista a la parte contraria, por el termino de tres dias para que manifieste lo que a sus intereses convenga, vista que aparece desahogada en autos, y en fecha catorce

de agosto de dos mil veintitres, se entablo la litis y se abrió el juicio a prueba por el término de quince días, por lo que una vez concluido el periodo probatorio así como el destinado para alegar, mediante auto de veintidos de septiembre de dos mil veintitres del presente año, se citó para dictar sentencia,

y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O.**-----

----- **PRIMERO.** Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, y 1104 Fracción I del Código de Comercio; 1 y 2 fracción II inciso a), 35, fracción I, y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el acuerdo plenario fechado el veintitrés de Junio del dos mil tres.-----

----- **SEGUNDO.** La vía elegida por el actor es la correcta atento a los numerales 150, 151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 Fracción IV, del Código de Comercio Reformado, dado que en la especie se trata de un débito de carácter mercantil, vencido y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido.-----

----- **TERCERO.** La personalidad con la que comparece el LIC. ********* en su carácter de endosatario en procuración de *********, en contra de *********, quedó acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, que contiene el endoso como lo previenen los diversos 17, 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

----- **CUARTO.** En el presente asunto comparece el LIC. ********* en su carácter de endosatario en procuración de *********, ante este juzgado a promover juicio ejecutivo mercantil en contra de *********, de quien reclama las prestaciones precisadas en el resultando primero con sustento en los hechos expuestos en la demanda los cuales atendiendo al principio de



economía procesal se tienen por íntegramente transcritos.-----

---- Por su parte la demandada fue al contestar la demanda niega las prestaciones que se le reclaman, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaran, oponiendo excepciones las que refiere y que se estudiarán más adelante en los términos expuestos.-----

---- **QUINTO.** El que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.- Para acreditar su acción la parte actora ofreció: **DOCUMENTAL**, consistente en un título de crédito base de la acción denominados pagarés, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, al haber sido reconocido expresamente en la diligencia de requerimiento de pago, señalamiento de bienes, embargo y emplazamiento de ley, para acreditar los hechos en él consignados, como lo es la suscripción del documento y su adeudo a cargo de la C. *********, como deudora principal, y los CC. ********* como avalistas, en la cantidad que se reclama de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 m.n.), que en dicho documento se estableció como fecha de vencimiento el veinte de junio del año dos mil veintiuno, sin que se haya cubierto su pago, y con el mismo se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que beneficia a su oferente, porque al tener en su poder el título de crédito, hace presumir su falta de pago, ya que éste debe hacerse contra la entrega de dicho título y porque el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, establece que el título de crédito es apto para ejercitar el derecho literal en él contenido. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que se desahoga por su propia naturaleza y que benefician a su oferente al no existir prueba en contrario.-----

----- Por su parte a los demandados se le admitieron como medios de prueba: **PERICIALES EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA**, las que se tuvieron por desiertas en autos de fechas uno de septiembre de dos mil veintitres; **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba que no beneficia a los demandados al no haber medio probatorio alguno que favorezca a sus intereses. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** la que se desestima al no existir medio probatorio alguno que acredite las manifestaciones y defensas opuestas en la contestación de demanda, conforme al artículo 1305 del código de comercio.-----

----- **SEXTO.** Establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito; **I.-** La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; **II.-** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **III.-** El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; **IV.-** La época y el lugar del pago; **V.-** La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y **VI.-** La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original, un documento mercantil que contienen inserto en su texto la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago de una cantidad determinada de dinero, el nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago, fecha y lugar de pago, fecha y lugar de suscripción del documento, así como la firma del suscriptor; sin que exista prueba en contrario; cumpliendo con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

----- Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el endosatario del documento base de la acción.- La legitimación pasiva también se encuentra acreditada, pues se le reclama a los demandados el pago de un título de crédito en su calidad de suscriptor y avalistas respectivamente como aparece en el documento base de la acción.-----



----- Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia No. Registro: 192,075. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: VI.2o.C. J/182. Página: 902, de rubro:- **“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.*-----

----- Para el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil se requiere la existencia

de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente caso el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda líquida, cierta y exigible por ser de plazo vencido, al no haber sido cubierto por los deudores el día de su vencimiento.-----

----- En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaria directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, **los cuales refieren como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma;** elementos que se encuentran plenamente acreditados con el documento base de la acción "pagare", la falta de pago toda vez que en la diligencia de requerimiento de pago, señalamiento de bienes, embargo y emplazamiento, cada uno de los demandados reconoció el adeudo al expresar que no contaba con el dinero para realizar el pago, máxime que no existe prueba en contrario de ahí que se tenga por acreditada la acción interpuesta.-----

--- Asimismo los demandados opusieron como excepciones las siguientes: FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, excepción improcedente toda vez que el actor se encuentra legitimado con el endoso en procuración otorgado a su favor por el beneficiario del documento base de la acción; LAS QUE SE FUNDAN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN FIRMO EL DOCUMENTO (Artículo 8o. Fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), excepción improcedente toda vez que la parte demandada reconoció el adeudo que se le reclama en la diligencia de emplazamiento, sin que exista prueba en contrario; ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

(Artículo 8o. Fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), excepción improcedente toda vez que no fue acreditada con el medio de convicción correspondiente.-----

--- Por lo tanto y no habiendo favorecido a su oferente la excepción interpuesta, y en uso de las facultades que a este juzgador confiere el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de realizar un control de convencionalidad ex officio, respecto de los intereses moratorios pactados en el pagaré base de la acción, de acuerdo al artículo 1o Constitucional, que contempla la obligación de toda autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en nuestra carta magna, así como los previstos en los tratados internacionales de que nuestro estado forma parte en respeto del principio PRO PERSONA. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Así como el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que protege el derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplió, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- Sustenta lo anterior la tesis que

se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].-----

----- Así como la siguiente: Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de



fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.

----- Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses

activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en el mes de mayo de dos mil veintiuno al mes de junio de dos mil veintiuno, meses en los que se suscribe y vence el documento base de la acción, fluctuaron en un 4.32% a 6.73% en operaciones a 28 días en tasa de interés promedio mensual, y de un 4.31% a 6.98% en operaciones de crédito a plazo de 91 días en tasa de interés promedio mensual; información obtenida de la página <https://www.banxico.org.mx/Indicadores/consulta/Instrumentos.action.-> Asimismo, se observó en la página web <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7B7CFB4FB5-7E1E-CF5D-DB18-A5364B65A169%7D.pdf>. Asimismo, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual que pertenece a Bancoppel Visa de Bancoopel S. A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual que corresponde a BBVA Bancomer S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 73.95% que a su vez se divide en dos, para arrojar 36.97% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.08% (tres punto ocho por ciento mensual); que comparado con el 10% mensual pactado en el documento base de la acción, es desproporcionado, al superar el interés legal establecido en el artículo 362 del código de comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el código civil federal.-----

--- En esa razón se declara **parcialmente procedente** el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el LIC. ********* en su carácter de endosatario en procuración de *********, en contra de *********; a quien se condena a



pagar al actor las siguientes prestaciones; La cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal; Los intereses moratorios regulados a razón de un 3% (tres por ciento) mensual hasta la total liquidación del adeudo, y que se computaran a partir del día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción;-----

----- Y toda vez que el artículo 1084 del código de comercio, establece que: “La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;” por lo tanto se actualiza la causal I, al haber sido condenada la parte demandada al pago de la suerte principal e intereses derivados de la suscripción del documento base de la acción, resultando la condena en sentido procedente.-----

--- En esa razón, se otorga a la demandada el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido que de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes que se lleguen a embargar para que con su producto se cubra al actor las prestaciones reclamadas.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1º, 2º, 5º, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 175, 170, 171, 173, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1054, 1068, 1069, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408, 1410 y relativos del Código de Comercio; 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO. HA PROCEDIDO parcialmente** el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el LIC. ***** en su caracter de endosatario en procuración de ***** , en contra de *****; En consecuencia:

----- **SEGUNDO.** Se condena a ***** a pagar a la actora las

siguientes prestaciones: La cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal; Los intereses moratorios regulados a razón de un 3% (tres por ciento) mensual hasta la total liquidación del adeudo, y que se computaran a partir del día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción;-----

----- **TERCERO.** Se condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas judiciales, de conformidad con el considerando que antecede.-----

----- **CUARTO.** Se otorga a la parte demandada, el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido que de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes que se embarguen para que con su producto se cubran el actor las prestaciones reclamadas.-----

----- **QUINTO.** Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**-----

----- Así lo Sentenció y firma el C. Licenciado JESÚS LÓPEZ CEBALLOS, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la C. Licenciada MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.-----

El C. Licenciado JESÚS LÓPEZ CEBALLOS

Juez Segundo de lo Civil

La C. Licenciada MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER

Secretaria de Acuerdos.

---Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

L'JLC/L'MDVA/L'LHG.

La Licenciada LORENA HERNANDEZ GONZALEZ, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (DOSCIENTOS VEINTE) dictada el (JUEVES, 5 DE OCTUBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.